

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Francisco Rodríguez Manterola y Jorge Hewstone Ramírez, ambos en representación de **CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A.**, según se acreditó, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Padre Mariano 277, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-181-2022**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto y encontrándonos dentro de plazo, venimos en presentar los descargos que a continuación se exponen, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**LOSMA**") dispuesta en el Artículo 2º de la Ley N° 20.417, en relación a los cargos formulados en contra de nuestra representada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-181-2022 (en adelante, "**formulación de cargos**"), solicitando absolver a Constructora Almagro S.A., o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A.

1. Con fecha 25 de noviembre de 2020 y 2 de marzo de 2021, se presentaron dos denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), con motivo de la emisión de ruidos molestos que se habrían generado producto de las actividades desarrolladas por la construcción del Edificio Alderete Cook, principalmente como consecuencia del movimiento de tierra y corte de material.
2. Producto de lo anterior, con fecha 9 de marzo de 2021, siendo las 14:45 horas, funcionarios de la SMA realizaron actividades de inspección ambiental en el área del Proyecto. En particular, realizaron mediciones de niveles de presión sonora en periodo diurno, actividad a partir de la cual se verificó la existencia de una superación del límite establecido en la Norma de Emisión de ruido para fuentes fijas en 9 decibeles.

3. Con fecha 12 de abril de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción de Cumplimiento de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-572-XIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 9 de marzo de 2021 y sus respectivos anexos.
4. Por su parte, con fecha 29 de agosto de 2022, mediante Res. Ex. N°1/ROL D-181-2022, la SMA, formuló cargos a Constructora Almagro S.A., titular de “Construcción Edificio Alderete Cook”, estableciendo el siguiente hecho infraccional:

Tabla 1: Formulación de cargos

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	<i>La obtención con fecha 9 de marzo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.</i>	D.S. N°38/2011 MMA, Título IV, artículo 7.	<i>h) “El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.”.</i>	Leve <i>N°3 “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”.</i>

Fuente: Elaboración propia en base a la Formulación de Cargos

5. Con motivo de lo anterior, nuestra representada presentó con fecha 27 de septiembre del presente año, un Programa de Cumplimiento que contenía un conjunto de acciones y metas orientadas a dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, en particular, al D.S. 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011”).
6. A partir de dicha presentación, se dictó por la SMA la Resolución Exenta N°2/ROL D-181-2022, de 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual rechazó el Programa de Cumplimiento presentado, sin haber formulado observaciones al mismo en forma previa, lo que se traduce en la imposibilidad de nuestra representada de subsanar las deficiencias identificadas por dicha entidad.

B.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO: SE TRATA DE UNA FAENA CONSTRUCTIVA UBICADA EN LA COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA.

1. El proyecto “Construcción Edificio Alderete Cook”, consiste en la construcción de dos edificios habitacionales con dos accesos vehiculares y un acceso peatonal, denominados “Torre A” (53 departamentos) y “Torre B” (44 departamentos), de 11 pisos de altura cada uno y dos niveles subterráneos y con un total de 97 departamentos, en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
2. Dicho proyecto inició las actividades asociadas a su construcción en diciembre del año 2020, contando, para estos efectos, con el permiso de edificación N°148, de fecha 4 de noviembre de 2020, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Las Condes.
3. Actualmente la denominada “Torre A” del proyecto se encuentra en etapa de entrega a los propietarios, habiendo culminado la etapa de construcción, según consta en Certificado N°463, de recepción definitiva parcial, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Las Condes, de fecha 20 de diciembre de 2022, adjunto en el **Anexo 1**.

Imagen 1: Estado actual de la obra.



Fuente: Elaboración propia.

II.
SEGUNDA PARTE
DESCARGOS

1. Nuestra representada por medio del presente escrito reconoce los hechos constatados en el Informe de Fiscalización Ambiental, respecto de los cuales se formularon cargos por parte de la SMA y a continuación se exponen los motivos que dan cuenta de la adopción de una serie de medidas y acciones orientadas a hacerse cargo de la superación del límite de emisión de ruido establecido en el D.S. N°38/2011.
2. Adicionalmente, se expondrán los hechos que dan cuenta de la configuración de circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, referidas a: (i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; (ii) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; (iii) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; (iv) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y, (v) la conducta anterior del infractor.
3. Sin perjuicio de lo anterior, nuestra representada viene a proponer la realización de actividades de medición de ruido, de manera de evidenciar que actualmente no se encuentra desarrollando actividades que puedan traer aparejada una nueva superación a la norma de emisión de ruido, cuya propuesta técnica se adjunta en el **Anexo 2**.

A.
RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONSTATADOS EN EL
INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACCIONES
ADOPTADAS

1. Nuestra representada, por medio del presente escrito, reconoce los hechos constatados por la SMA en el Informe de Fiscalización Ambiental respecto de los cuales se formuló cargos y que dicen relación con la superación de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.
2. En este sentido, cabe señalar que la superación de los límites de emisión se trataría de un hecho puntual, respecto del cual nuestra representada adoptó, en su oportunidad, las medidas orientadas a subsanar lo ocurrido.
3. Adicionalmente, es importante tener presente que, dentro de las medidas adoptadas por nuestra representada en forma previa a la formulación de

cargos, se encuentra las siguientes: (i) la construcción de un cierre perimetral de obra de 5 metros de altura con placas de OSB; (ii) la instalación de un biombo acústico para faenas de corte; (iii) un protocolo de no tocar bocinas; y, (iv) la ubicación de actividades ruidosas lejos de los edificios y casas cercanas, según se evidencia en las imágenes que se acompañan a continuación:

Imagen 2: Cierre perimetral sector sur (Torre A)



Fuente: Elaboración propia

Imagen 3: Cierre bomba de hormigón



Fuente: Elaboración propia

Imagen 4: Cabina de Corte



Fuente: Elaboración propia

La implementación de dichas medidas se tradujo en una inversión por parte de mi representada de una suma ascendente a **\$9.765.240.-** pesos chilenos. Al respecto, se adjunta en el **Anexo 3** documento Excel que da cuenta de los costos asociados a la ejecución de cada una de las medidas y órdenes de compra que dan cuenta de la implementación de las mismas.

4. Lo expuesto, da cuenta de los esfuerzos realizados por nuestra representada para dar cumplimiento en forma permanente a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, lo que evidencia de que se ha actuado de buena fe y que la infracción cometida obedece a hechos puntuales y carentes de dolo.

B.

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA: NO CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y CONCURRENCIA DE ATENUANTES.

1. En el caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción a nuestra representada es pertinente indicar que, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser consideradas por la SMA (atenuante y agravantes), según se estime pertinente. A continuación, se analizarán la configuración de tales circunstancias en el presente caso.
2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y el esquema metodológico utilizado.
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración**¹.
4. Conforme a lo anterior, es importante tener presente que los criterios que se deben tener presentes por parte de la SMA para efectos de imponer una sanción, son los siguientes: (i) importancia del daño causado o del peligro ocasionado; (ii) número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; (iii) beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; (iv) intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en

¹ Corte Suprema, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17.

el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; (v) conducta anterior del infractor; (vi) capacidad económica del infractor; (vii) cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º; (viii) detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; y, (ix) todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

A continuación, se abordarán las circunstancias at. que concurren en el presente Procedimiento Sancionatorio:

B.1.

LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:
 - (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
 - (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.
2. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(...) **existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto**, de ahí que el precepto hable de “*peligro ocasionado*”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)² [Énfasis agregado].
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “*procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio*

² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

ambiente” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.

4. En la presente hipótesis, nuestra representada **no habría generado un daño**, sino que nos encontraríamos en presencia de la configuración de una hipótesis de **peligro o riesgo concreto**, toda vez que la superación de la norma de emisión tiene la **potencialidad de generar efectos en la salud de las personas, pero éstos no se generan por el solo hecho de verificarse una superación puntual a la norma de emisión en nueve decibeles**.
5. Al respecto, es importante tener presente que las Bases Metodológicas³ indican que la *“idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso**, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en **conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico** (...) este puede generarse **sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo**”* [énfasis agregado].
6. En este sentido, si bien en el presente caso se podría haber configurado la hipótesis de peligro o riesgo concreto, es importante considerar al momento de imponer una sanción, en caso de que ello proceda, la significancia del riesgo causado. Adicionalmente, es importante destacar que es la misma SMA la que **da cuenta de la falta de significancia del riesgo causado** con motivo de la infracción cometida por nuestra representada, **al calificar la infracción de leve**.
7. Por último, señalar que lo expuesto, da cuenta de que la infracción en la que habría incurrido nuestra representada no se habría traducido en un daño concreto a la salud de las personas, limitándose únicamente a generar un posible riesgo de que ello ocurra y cuya significancia fue desvirtuada por la propia SMA al calificar la infracción como “leve”, lo que se comprueba además con la circunstancia que en ninguno de los considerandos de la formulación de cargos la SMA atribuye un riesgo o peligro concreto a propósito de la infracción con pruebas específicas para este caso en particular.
8. Lo expuesto, debe necesariamente ser considerado por la SMA para efectos de determinar la sanción aplicar, la que, atendida la naturaleza de la infracción

³ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 33).

cometida y las consecuencias concretas derivadas de su comisión, debiese consistir en una amonestación.

9. De acuerdo a ello, esta circunstancia debe ser considerada como un factor de disminución de la sanción en virtud del **Principio de Proporcionalidad**, que ha sido ampliamente reconocido por la doctrina, el cual dispone que **“la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla [...]”**⁴ [Énfasis agregado], o como lo ha establecido la jurisprudencia: **“la necesidad de que todo castigo sea adecuado y racional es precisamente el fundamento de los reclamos que concede la legislación, desde que no sólo se puede incurrir en un acto injusto e ilegal con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura”**⁵ [Énfasis agregado].
10. En este sentido, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°17.736-2016, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, indicó que:

“Decimotavo: Que, si bien es cierto lo señalado por la recurrente, en orden a que la Ley N°20.417 proporciona un rango que puede recorrerse al momento de regular el monto específico de la multa en cuestión, lo que da cuenta de la entrega de cierto ámbito de discrecionalidad al órgano administrativo, dicha facultad no puede derivar en la fijación de una cuantía arbitraria, sin explicitación de los motivos que se tuvieron en cuenta para la valoración de la sanción pecuniaria, de manera de permitir al administrado la realización de un examen de proporcionalidad entre la infracción imputada y el castigo finalmente aplicado.

Ello debe necesariamente vincularse con el hecho que, tanto la sanción penal como la administrativa, son manifestaciones de un único ius puniendi estatal, donde el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos. Sin embargo, ello no importa de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada”. [Énfasis agregado]

⁴ OSORIO V., Cristóbal (2016): “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Ed. Thomson Reuters pág.453.

⁵ Corte Suprema, Rol N°1534-2015, considerando 5°.

11. Del citado fallo, es posible señalar que la SMA al determinar la sanción deberá considerar el Principio de Proporcionalidad reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en el Derecho Administrativo Sancionador, lo que reviste especial relevancia en el marco del presente procedimiento, dado que, como se indicó anteriormente, nuestra representada se allanó al cargo imputado y la calificación de leve del mismo.

B.2.

**NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN
(LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas⁶, esta circunstancia se encuentra determinada por “*la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”.
2. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de la Formulación de Cargos, se habrían recibido por parte de la SMA las siguientes denuncias:

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	398-XIII-2020 ¹	25 de noviembre de 2020	Constanza Is Zepeda	████████████████████ ████████████████████ ████████████████████
2	419-XIII-2021	2 de marzo de 2021	Diego Letelier Coddou	████████████████████ ████████████████████ ████████████████████

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

3. Conforme a lo anterior, se evidencia que solo habrían existido denuncias por parte de dos personas, la primera de ellas en noviembre de 2020, y, la segunda en marzo de 2021, lo que da cuenta de que el número de personas susceptibles de verse afectadas por los potenciales efectos derivados de la infracción, no ascienden a un número considerable.
4. Adicionalmente, es importante considerar que, **a la fecha no consta que la construcción del Edificio Alderete Cook haya sido objeto de nuevas denuncias por parte de la comunidad, lo que daría cuenta de que la infracción a la norma de emisión de ruido consistió en un evento puntual**, respecto del cual nuestra representada adoptó las medidas orientadas a mitigar los potenciales efectos.

⁶ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 35).

5. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, no asciende a una cantidad considerable, que tampoco se extendió en tiempo y que se trata de hechos que fueron subsanados oportunamente por parte de nuestra representada.

B.3.

BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN

(LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas *“esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.”*⁷.

Agrega que *“En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.”*

2. Al respecto, cabe señalar que Constructora Almagro S.A. no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la infracción, toda vez que, en su oportunidad, adoptó medidas y acciones orientadas a evitar que la infracción se configurara, lo que necesariamente se tradujo en la necesidad de incurrir en gastos.
3. Adicionalmente, y atendida la superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 en 9 decibeles, nuestra representada adoptó medidas adicionales a las originalmente contempladas, incurriendo nuevamente en gastos, cuyo detalle se adjunta en el **Anexo 4** del presente escrito.
4. Lo expuesto da cuenta de que **nuestra representada no obtuvo ningún beneficio económico**, toda vez que la infracción no se generó con motivo de la disminución de los costos asociados al proyecto ni tampoco se experimentó por parte de Constructora Almagro S.A. un aumento en los ingresos, muy por el contrario, nuestra representada se ha visto en la necesidad de **incurrir en gastos no previstos con la finalidad de mitigar el riesgo generado con motivo de la ocurrencia de la infracción.**

⁷ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 36).

B.4.

LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas⁸ señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.*
3. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de infringir la normativa ambiental), toda vez que nuestra representada ha actuado en todo momento en forma **transparente** y de **buena fe**, habiendo adoptado **medidas orientadas a prevenir que el hecho infraccional se generara** y a **mantener a la comunidad permanentemente informada** de las actividades que se encontraban siendo realizadas. Se adjunta en el **Anexo 5** la información relativa a la ejecución de acciones orientadas a mantener informada a la comunidad.
4. Del mismo modo, incorporó medidas de control de ruido para el cumplimiento normativo y en ningún caso actuó con la intención de generar malestar o afectación a los vecinos, sino que si se produjo una superación puntual de la norma se debió única y exclusivamente a que ciertas faenas en las actividades de la construcción necesarias para la ejecución de los proyectos son esencialmente ruidosas y muy difíciles o imposibles de mitigar como seguramente a tenido conocimiento esta Superintendencia en casos similares.
5. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) de nuestra

⁸ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 39).

representada, **no configurándose este factor agravante**. Por el contrario, la buena debe ser considerada como **factor atenuante**.

B.5.

CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Conforme a las Bases Metodológicas⁹, la circunstancia “conducta anterior del infractor” dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del “*comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio*”.
2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.
3. En este sentido, **nuestra representada no ha sido sancionada ni tampoco ha sido sujeto pasivo en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia ni por ninguna otra autoridad u organismo con competencia ambiental en relación a la superación de los límites de emisión** establecidos en el D.S. N°38/2011. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

B.6.

COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas¹⁰ corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus

⁹ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 40).

¹⁰ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 45).

circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.

2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas¹¹, la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado **acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un **factor de disminución** de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”*** [énfasis agregado].
3. En el presente caso, nuestra representada ha cooperado eficazmente durante la inspección ambiental ejecutada por la SMA y ha dado respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad. Asimismo, cabe destacar que, nuestra representada presentó un Programa de Cumplimiento y los antecedentes asociados al mismo, en forma oportuna, a lo que necesariamente debe agregarse el hecho de que mediante esta presentación se aportan mayores antecedentes para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de nuestra representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE:

Tener por presentados los descargos, solicitando absolver a Constructora Almagro S.A., o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase esta autoridad ambiental tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Certificado de recepción definitiva parcial N° 463, de 20 de diciembre de 2022, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Las Condes.
2. Órdenes de Compra de materiales asociados a la instalación de medidas de mitigación de ruido.
3. Presentación que da cuenta de la instalación de cierre perimetral.
4. Presentación que da cuenta de la instalación de barrera acústica.

¹¹ Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales – actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y revoca Resolución que indica (P. 46).

5. Orden de Compra Proyecto Sostenibilidad, Gestión Social S.A.
6. Propuesta Técnica y Económica Informe de Medición de Ruido, de fecha 26 de diciembre de 2022.
7. Plan de Información a la Comunidad, Constructora Almagro S.A.
8. Carta dirigida a vecinos por la construcción del proyecto Alderete Cook.
9. Presentación realizada a la comunidad por proyecto Alderete Cook.
10. Minuta reunión informativa a vecinos por la construcción del proyecto Alderete Cook.
11. Fotografías de reunión sostenida con los vecinos del proyecto.

Hacemos presente que, atendido el peso de los archivos adjuntos al presente escrito, éstos podrán ser descargos por Ud. en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/10doll-NfPK12_ow9GX65i9xFFNQzANP5?usp=sharing

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo señalado en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicito respetuosamente a esta autoridad, que las resoluciones que se dicten con ocasión del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos: [REDACTED]

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Francisco Rodríguez Manterola
pp. Constructora Almagro S.A.

Jorge Hewstone Ramírez
pp. Constructora Almagro S.A.